

México, D.F. 4 de julio de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Se abre la Sesión Pública de esta fecha, de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, convocada para la resolución de los asuntos, de acuerdo con la cuenta que dará el Secretario General de Acuerdos.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase hacer constar el quórum de asistencia de las magistradas y el magistrado que integramos esta Sala Regional, e informar sobre los asuntos listados para esta Sesión Pública de Resolución.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente. Están presentes las dos magistradas y usted, señor Presidente, que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisa en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, solicito su anuencia para que se dé cuenta de los asuntos a discutir en esta sesión y resolver en la misma. Si están de acuerdo, por favor manifiésteno de manera económica. Aprobado.

Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur, informe de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas. Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia recaídos a los juicios ciudadanos número 92, 95, 98 y 101 de este año, promovidos por Oliverio Roberto Pérez Orozco, Alejandro López Sierra, Martha Margarita Mejía Salcedo y Adrián Gómez Mayorga, respectivamente.

De la negativa verbal de 28 y 29 de junio de 2013, atribuida al vocal del Registro Federal de Electores, de la 6ª Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, de expedirles su credencial para votar con fotografía.

La ponencia estima fundados los agravios de los actores, en razón de lo siguiente:

En los juicios 92, 95 y 101 de 2013 se estima conveniente decretar su acumulación, en virtud de existir identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado, así como en el movimiento solicitado consistente en la reposición.

Por cuanto hace al expediente 98 de 2013, se destaca que el movimiento solicitado por la actora correspondió al de cambio de domicilio.

La ponencia considera procedente conocer de los juicios vía per saltum, a efecto de no ocasionar una merma al derecho de los accionantes, ante la cercanía de la jornada electoral a celebrarse en el Estado de Hidalgo.

Ahora bien, de autos de los respectivos expedientes, se advierte que los hoy actores acudieron al módulo de atención ciudadana a solicitar la expedición de su credencial para votar con fotografía el 28 y 29 de junio de este año, la cual les fue negada bajo la consideración de que dichos trámites se habían presentado de manera extemporánea.

Al efecto es de destacarse que este órgano jurisdiccional, al resolver el expediente número 67 de 2013, determinó que el anexo técnico número 12, al Convenio de Apoyo y Colaboración en Materia del Registro Federal de Electores que suscribieron el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo y el Instituto Federal Electoral no fue debidamente

publicidad al tenor de lo establecido en el Artículo 137, párrafo II de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Por tanto, tal documento no podía obligar a los ciudadanos hidalguenses ni limitar el ejercicio de los derechos políticos de los mismos.

En ese sentido, se consideró que la fecha límite para solicitar la actualización de la credencial para votar con fotografía, contenida en el aludido anexo técnico, no era obligatoria para la ciudadanía al no haber tenido conocimiento oportuno del mismo.

Además en el caso de los expedientes 92, 95 y 101, en los que el trámite solicitado fue la reposición de la credencial, se razonó que al tratarse de situaciones extraordinarias, como son el extravió, robo o deterioro de la credencial no aplican los plazos señalados en la ley o convenio de colaboración respectivo de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, identificada con la clave 8/2008.

En tales circunstancias se consideraron injustificadas las razones de la responsable para negar la expedición de la credencial para votar de los actores, por lo que se propone lo siguiente: En los juicios 92, 95 y 101 decretar su acumulación y ordenar glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia en cada expediente.

En todos los juicios de la cuenta considerar procedente el conocimiento de los asuntos en la vía per saltum.

Así también revocar la negativa verbal de expedición de la credencial para votar solicitada.

Así mismo expedir a los actores copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a efecto, de que, conjuntamente con una identificación oficial, los integrantes de la mesa directiva de casilla de la sección correspondiente a su domicilio les permitan votar o, en su caso, si se tratare de una casilla especial agreguen sus nombres en el acta de electores en tránsito anotando dicha circunstancia en la hoja de incidente respectiva, para lo cual deberán retener dicha copia certificada en cualquiera de los supuestos anteriores.

Por otro lado, vincular al consejero presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que notifique oportunamente a los presidentes de las mesas directivas de casilla de las secciones correspondientes al domicilio actual de los actores; que existe la posibilidad de que dichos ciudadanos se presenten a votar con la copia certificada de los puntos resolutiveos de la ejecutoria.

De igual forma ordenar a la responsable realizar los trámites solicitados y expedir las credenciales para votar debiendo verificar la inclusión de los actores en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio actual, concediéndole para ello un plazo de 20 días naturales contado a partir del día siguiente a la jornada electoral, que tendrá verificativo el próximo 7 de julio en el Estado de Hidalgo.

Por último, instruirle a la responsable para que notifique en forma personal a los actores una vez que su credencial para votar con fotografía ya se encuentre disponible para ser entregada.

Asimismo, informar y demostrar ante esta Sala Regional el cumplimiento a lo ordenado en este fallo dentro de los tres días siguientes.

Es la cuenta, señoras, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración los dos proyectos.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: No tengo observaciones.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Visto que no hay participaciones, en relación con los mismos, por favor, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bien.

En consecuencia, dado que se dio cuenta conjunta con dos proyectos, uno en el que se acumulan y el otro en el que se refiere que se trata de un asunto, en el que solamente es un actor, los puntos resolutiveos quedan en los términos que se presentan en los proyectos y sobre lo cual ha dado cuenta el señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Muchas gracias, señor Secretario.

Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Liliana Garduño Romero, informe de los asuntos que fueron turnados a mi ponencia y respecto de los cuales se presenta un proyecto.

Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Liliana Garduño Romero: Con su autorización, Magistrado Presidente; señoras magistradas:

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos números 93, 96 y 99 de este año, promovidos por Víctor Manuel Balderrama Ceceña, María Luisa Palomares Paredes y Columba Araceli Islas Fuentes, respectivamente, quienes controvierten la negativa verbal de la responsable de reponer sus credenciales para votar.

En el proyecto se propone acumular dichos expedientes para su resolución conjunta, en virtud de existir identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado, así como en el movimiento solicitado, consistente en la reposición de credencial de elector.

En cuanto al fondo del asunto, se considera fundado el agravio hecho valer por los ciudadanos, y suficiente para revocar la negativa de la responsable a cada caso, ya que el Anexo Número 12 del Convenio de Colaboración, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo carece de obligatoriedad al no haberse publicado debida y oportunamente.

De ahí que en el caso, proceda ordenar a la responsable la expedición de las credenciales solicitadas por los actores, dado que los mismos están inscritos en el Padrón Electoral y, por ende, están incluidos en la Lista Nominal, tal y como lo informó la responsable en cuando al requerimiento que se le formuló.

En consecuencia, se proponen los resolutivos siguientes:

Primero.- Se decreta la acumulación de los expedientes 96 y 99 al diverso expediente 93, por ser el último, el más antiguo y, en consecuencia, glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se revoca la negativa de reposición de la credencial para votar, solicitada por Víctor Manuel Balderrama Ceceña, María Luisa Palomares Paredes y Columba Araceli Islas Fuentes, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto del vocal respectivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, el 28 de junio del año actual.

Tercero.- Expídanse a Víctor Manuel Balderrama Ceceña, María Luisa Palomares Paredes y Columba Araceli Islas Fuentes, copias certificadas de los puntos resolutivos de este fallo para que acompañados de una identificación oficial los integrantes de las mesas de casilla correspondientes les permitan votar el próximo 7 de julio de este año en la elección de diputados locales en Hidalgo y anoten dicha

circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, para lo cual deberán retener dicha copia.

Cuarto.- Se vincula al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a efecto de que notifique personalmente a los presidentes de las mesas directivas de casilla correspondientes que deberán permitir a los ciudadanos actores previa exhibición de los puntos resolutivos y de una identificación ejercer su derecho a votar el día de la jornada electoral local en la inteligencia de que los funcionarios de dichos centros de votación deberán retener las copias certificadas respectivas y tomar nota de ello en la relación de incidentes del acta correspondiente.

Quinto.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del Vocal respectivo en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, expida y entregue a los actores sus respectivas credenciales para votar con fotografía previo cumplimiento de los requisitos atinentes en un plazo de 20 días naturales, contados a partir del día siguiente a la jornada electoral local de Hidalgo.

Sexto.- La responsable deberá informar y acreditar a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el punto anterior sobre el cumplimiento que dé a esta sentencia.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto de mi ponencia.

Vista esta situación, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la cuenta, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, los puntos resolutiveos en el proyecto quedan tal y como se ha referido por la Secretario de Estudio y Cuenta.

Secretario de Estudio y Cuenta, por favor informe de los asuntos que somete a nuestra consideración los proyectos la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Secretario de Estudio y Cuenta: Con su venia, señoras magistradas, Magistrado Presidente.

En primer lugar doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 91 de 2013, promovido por Celestino Ábrego Escalante e Iván Mera Curiel a efecto de impugnar la resolución de 18 de junio de 2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, que en ejercicio de control de convencionalidad de ex officio declaró la inaplicación del artículo 288 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática y confirmó la validez de los acuerdos emitidos por la Comisión Nacional Electoral de ese partido político que determinaron al registro de los ciudadanos Luciano Cornejo Barrera y Fermín Gabino Brandi como fórmula en la primera posición de prelación de la lista de candidatos a diputados

locales por el principio de representación proporcional del citado instituto político en el Estado de Hidalgo.

En primer lugar, es pertinente puntualizar que los agravios en el proyecto de cuenta se analizan en tres apartados, el primero relacionado en contra de la procedencia o no del estudio de convencionalidad que realizó el Tribunal local en el juicio primigenio. Segundo, agravios en contra de los argumentos contenidos en el estudio de convencionalidad y constitucionalidad que realizó la responsable y lo relativo a la inelegibilidad del ciudadano Luciano Cornejo Barrera. Y finalmente, agravios en contra del análisis probatorio que realizó la responsable en relación a si el ciudadano Fermín Gabino Brandi cumplió el requisito de elegibilidad consistente en estar al corriente en el pago de sus cuotas partidistas.

En relación al primer apartado, la ponencia, al realizar el estudio pertinente, considera que el estudio realizado de convencionalidad por el Tribunal local, fue procedente, en virtud de que en autos está demostrado de que el tercero interesado solicitó tal estudio, en tal virtud, se estima que el estudio era procedente.

En relación al segundo de los apartados, relativo a si los argumentos contenidos en el estudio de convencionalidad que realizó la responsable fue correcto o no, en el proyecto se realiza un test de proporcionalidad y se arriba a la conclusión de que el desarrollo del estudio fue incorrecto, y con base a ello se estima que el artículo 288 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, es constitucional y convencional.

Por lo que hace a la elegibilidad del ciudadano Luciano Cornejo Barrera, en el proyecto se hace el análisis de la hipótesis de normatividad, y en virtud de las hipótesis ahí previstas, se determina que el ciudadano Luciano Cornejo Barrera sí se encuentra ubicado en la hipótesis normativa partidista.

Finalmente, en relación a los agravios relacionados en contra del análisis probatorio que realizó la responsable, en relación a si el ciudadano Fermín Gabino Brandi cumplió el requisito de elegibilidad consistente en estar al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, en el proyecto se determina que las probanzas aportadas por la parte

actora fueron suficientes y eficientes para generar un relevo de prueba, de tal suerte que el tercero interesado estaba obligado a aportar constancias por las cuales demostrara que se encontraba al corriente del pago de sus cuotas.

En el proyecto, se evidencia que las probanzas aportadas por el tercero interesado de acuerdo a sus características, no eran idóneas ni eficaces para demostrar que se estaba al corriente en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias.

Se afirma lo anterior porque, de acuerdo a la fecha de expedición de la constancia emitida por el coordinador de Finanzas de la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática, esta data de 14 de diciembre de 2011, esto es, a la fecha de suspensión quien la emitió no podía tener dato cierto en relación a que la emisión de la convocatoria respectiva el tercero interesado hubiera estado al corriente en el pago de sus cuotas extraordinarias, porque ello correspondía a un hecho incierto y futuro, tal y como se evidencia en el proyecto.

Por virtud de lo anterior se estima en el proyecto que las constancias aportadas en el expediente no son eficaces ni suficientes para demostrar que se cumplió el requisito de elegibilidad.

En atención a lo anterior, en el proyecto se propone lo siguiente:

Primero.- Se propone revocar la resolución de 18 de junio de 2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, recaída a los expedientes 6, 7 y 8 de 2013 relativos a los juicios ciudadanos interpuestos ante ese Tribunal.

Segundo.- Se propone declarar la inelegibilidad de los ciudadanos Luciano Cornejo Barrera y Fermín Gabino Brandy como candidatos propietario y suplente de la primera fórmula de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo en los términos y consideraciones que se contienen en el proyecto.

Tercero.- La Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática queda en libertad de proveer sobre la ausencia del candidato propietario y suplente de la fórmula registrada en la primera posición de prelación al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional de ese partido político en el Estado de Hidalgo.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo queda vinculado al cumplimiento de esta ejecutoria en términos de los efectos precisados en el considerando onceavo del presente fallo.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Hay otro proyecto en relación con credenciales.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Seguimos con la cuenta de los demás asuntos, por favor.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Por favor, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta: Con su venia, señoras Magistradas, Magistrado Presidente.

En continuidad doy cuenta con los juicios ciudadanos 94 y 97 de este año promovidos por Luis Manuel Martínez Reyes y Eunice Alcántara Soto, respectivamente, en contra de la negativa de reposición de su credencial para votar con fotografía por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto de su vocalía en la 6 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo.

En el proyecto de cuenta en el primer lugar se considera que son admisibles las demandas en la vía per saltum de habido a que en la entidad residencia de los demandantes está en marcha el proceso electoral para elegir a los integrantes del Congreso local y la jornada electoral tendrá verificativo el 7 de julio de 2013; de modo que exigirle que agote diversa instancia podría implicar la merma considerable o hasta la imposibilidad de ejercer sus derechos.

Por lo que ve a la negativa de la responsable en el estudio de fondo, se señala que en el proyecto se concluye que el anexo 12 no fue publicado como marca la ley electoral, en tanto se omitió como era exigible su publicación en el diario de mayor circulación de la entidad.

Además de lo anterior, la publicación que se hizo en el periódico oficial no fue oportuna, pues se realizó 39 días después de firmado y seis días después de iniciado el período de actualización.

Por todo ello, la negativa de la responsable se sustentó en que su acción fue extemporánea por así marcarlo el anexo 12, que no les resultaba oponible, por lo que esta resulta injustificada e ilegal.

Por virtud de lo anterior, en los proyectos se proponen los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Es procedente la vía *per saltum* de conformidad al considerando segundo de esta sentencia.

Segundo.- Se revoca la negativa de reposición de la credencial para votar de Luis Manuel Martínez Reyes y Eunice Alcántara Soto, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo el 28 de junio de 2013.

Tercero. Expídase al demandante copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a efecto de que conjuntamente con una identificación oficial los integrantes de la mesa directiva de casilla de la sección correspondiente a su domicilio le permitan votar o, en su caso, si se tratara de una casilla especial, agreguen su nombre en el acta de electores en tránsito y anoten dicha circunstancia en la hoja de incidentes respectiva.

Para lo cual deberán retener dicha copia certificada en cualquiera de los supuestos anteriores.

Cuarto.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal

respectivo en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, para que dé cumplimiento a lo ordenado en vía de efectos en el considerando quinto de la presente sentencia, vinculándose el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para efecto de dar cumplimiento al punto 5.6 de los considerandos de la presente ejecutoria.

Es cuanto, Pleno.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, si están ustedes de acuerdo con la metodología que les voy a proponer, me lo manifiestan, por favor.

Creo que primero podemos discutir, si es el caso, los asuntos relativos a las credenciales, si no hubiera discusión, procederíamos a su votación y reservaríamos el asunto restante que corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales 91 del año en curso para un análisis último.

Entonces, en relación con estos asuntos y si están de acuerdo, es decir, los dos asuntos relacionados con las cuestiones que están vinculadas con el Registro Federal de Electores, ¿hay alguna intervención sobre los mismos, Magistradas?

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: No.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: No.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Entonces, en relación con estos asuntos, señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: En relación a los juicios ciudadanos ST-JDC-94 y ST-JDC-97, se toma la votación.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Igual.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, los puntos resolutive en relación con dichos procesos, expedientes, dichos proyectos quedarían en los términos de la cuenta que refirió el señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Ahora, en relación con el proyecto ST-JDC-91/2013, ¿desean hacer alguna intervención?

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: De momento no. Gracias.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: No.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bien. Brevemente, algo que hay que destacar en relación a este asunto es que el asunto en el mismo es necesario referir la historia reciente, se solicita la facultad de atracción por parte de los actores. Entonces, esto requirió que el asunto como están solicitando que se ejerciera la facultad de atracción por la Sala Superior fuera remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez que regrese el asunto, el viernes de la semana pasada se turna ciertamente tarde y algo que se debe también destacar es que a

partir del sábado siguiente, este sábado pasado, la Magistrada ponente Hernández Chong Cuy, comienza a requerir a la autoridad partidaria, información que desde su perspectiva era innecesaria para resolver ese asunto.

Es decir, desde antes podría asegurarse que comienza el trabajo, el proyecto se entrega ya el martes y el mismo, independientemente de que cada uno de nosotros tenía las constancias para proceder a su estudio se aprovecha la noche del martes, la madrugada del miércoles y es el caso que este jueves se está discutiendo precisamente para la cuestión de que los ciudadanos pudieran determinar en un momento estar en acuerdo o desacuerdo con lo que se decía por esta Sala Regional y agotar las instancias que consideren conveniente.

También esta premura para resolver el asunto y sesionarlo en esta ocasión es en razón de que este domingo 7 de julio se lleva a cabo el proceso de la jornada electoral en el Estado de Hidalgo para renovar la legislatura del estado y entonces se precisa de una definición por parte de esta Sala Regional en relación con el medio de impugnación que fue presentado.

Como se refiere en la cuenta se está proponiendo en esencia revocar la determinación del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo. Debo decir que el proyecto es exhaustivo, que sí se hacen ciertas consideraciones en relación con las dos cuestiones que se señalan por el Secretario de Estudio y Cuenta, fundamentalmente que tienen que ver por tres cuestiones, si el Tribunal local, la responsable podía realizar el control oficioso. El agravio se considera infundado, es una cuestión con la que estoy de acuerdo, sin embargo, el tratamiento de los dos agravios siguientes que se resumen fundamentalmente en cuanto a que lo dispuesto en el artículo 288 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática es constitucional, en esa situación me aparto del proyecto, porque me parece que atendiendo a la narrativa de la Constitución Federal, esa disposición resulta que no es un mejor mecanismo para propiciar o las situaciones por lo menos como las identifica el actor en sus agravios.

Fundamentalmente es la cuestión esta de que a través de esta disposición se obliga a los candidatos a que se sometan a las urnas, que también señala, me llama la atención esta expresión, que las

vacas sagradas y que los cacicazgos y que las oligarquías no se eternicen, me parece en el ejercicio del poder.

Y yo creo que algo que se está desconociendo por la parte actora, es precisamente que sean de representación proporcional o por mayoría, ya lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral, son electos por un voto directo. En la Constitución no se establece otra categoría de voto, la votación indirecta ya fue rechazada por el sistema jurídico nacional, el último sistema de votación indirecta fue al amparo de la Constitución Federal de 1857, en donde se daba una elección indirecta en tercer grado.

Entonces en el artículo 41, fracción primera, se prevé y se dice expresamente, que es una votación directa, personal, universal, igual, secreto, entonces no podría desconocer esta situación.

Por otra parte, me parece que la limitación que se establece en este artículo 288, no tiene un claro propósito como se determinó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad, que es, la tengo por aquí, y que está relacionada con el cuestionamiento al artículo 22, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esta acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia reconoce el derecho a la autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos. Es la acción 61 del 2008, pero dentro de los parámetros que establece la Constitución Federal para invalidar esa disposición y expulsarla del sistema jurídico nacional, establece una cuestión que me parece muy importante, que dice: A condición de que tales requisitos, es decir, los que se establezcan por los partidos políticos en sus estatutos, así lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no sean irracionales, desproporcionados, carezcan de una justificación objetiva y razonable o hagan nugatorio el derecho de afiliación u otros derechos fundamentales conforme a parámetros constitucionales.

Yo no encuentro en este Artículo 288 una justificación objetiva y razonable para propiciar una mayor participación por parte de los militantes, incluso como se advierte en esta acción de inconstitucionalidad, de los militantes y los candidatos externos.

Entonces de esta manera cuando realiza un ejercicio para advertir de qué manera conviven el derecho de afiliación, de asociación, es el ejercicio de esta facultad autorregulativa de autodeterminación de los partidos políticos con el derecho a ser votado; entonces es cuando no me parece claro esta cuestión.

Y si lo que se está manifestando por el actor resultara cierto, en el sentido de que todos tienen que pasar por las urnas, pues yo creo que esa premisa de la que parte el actor, y viene siendo valer en un agravio, no lo podría acoger porque parte de un supuesto equivocado.

Examinando tanto a la Constitución Federal, como la Constitución del Estado de Hidalgo, en el caso de los candidatos de representación proporcional, se prevé que precisamente tantos unos como otros pasan por este sistema de votación directa.

Luego hay una disposición en la Constitución Federal, que es el Artículo 125, donde se prevé que cuando un ciudadano es postulado para cargos de elección popular y la disposición es tan amplia, que también inclusive puede haber ocupado un cargo y se exige que se separe con oportunidad tiene que optar entre cuál va a ocupar.

Entonces si en la Constitución esta situación es permisible, establece el derecho, es decir, a ser postulado por dos cargos, lo que no se puede es pretender desempeñarlos de manera simultánea, y se tiene que optar.

Entonces si está esta situación, reconocida por el constituyente permanente, me parece que de acuerdo con la narrativa de la Constitución Federal en cuanto al derecho de asociación y también de los tratados internacionales. No es necesario establecer este tipo de restricciones por un partido político porque obtienen un carácter indebido, dado que, inclusive desde mi perspectiva están chocando con el orden público constitucional, el Artículo 125.

Habría otro tipo de mecanismos, si lo que se está buscando es esta cuestión de los cacicazgos, en fin, etcétera.

No hay que desconocer que los partidos políticos también pueden utilizar los procedimientos de representación proporcional para precisamente proyectar a lo que pueden ser sus cuadros.

Y algo que no puedo desconocer es, en el caso concreto, que los integrantes de la fórmula, sobre todo el propietario que se está cuestionando y al que se le pretende aplicar el artículo 288, porque ya había sido diputado federal por el principio de representación proporcional y ahora pretende ser diputado local por ese principio de representación proporcional. Entonces ya de acuerdo con esta disposición no puede realizarlo y tiene que esperar tres años hasta que sea postulado nuevamente por el principio de representación proporcional. Entonces esta cuestión no ha sido dilucidada, como también lo pretende a través de un precedente que invoca de la Sala Superior, que corresponde precisamente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que es el 464/2009.

No hubo una definición por parte de la Sala Superior, me parece que lo que se resolvió fundamentalmente fue, si dentro del ámbito personal de validez de esa disposición que no era el 288, sino un texto anterior que finalmente se conservó en su estructura en estos nuevos estatutos, pero ahí la materia de la litis consistía en determinar si la cuestión era aplicable también a los candidatos externos.

Hay un pronunciamiento por parte de la Sala Superior en relación de que los candidatos que van por el principio de representación proporcional, más bien, que los candidatos que van por el principio de mayoría, ellos sí son votados.

Sin embargo, están las decisiones posteriores de la propia Sala Superior, la contradicción uno del 2012 me parece y luego también otra más que es la contradicción siete del 2012 y un juicio, el recurso de apelación 193 del 2012, donde la Sala Superior estableció que tanto los de mayoría, como los de representación proporcional, diputados federales, ciertamente, así como los senadores, los dos hacen campaña.

Entonces yo encuentro más semejanzas también en el caso de los diputados locales, tanto de mayoría como de representación

proporcional, entonces es esta cuestión que también hace valer la parte actora, tampoco permite arribar a esta conclusión.

Dado que está partiendo de un supuesto falso, yo creo que el agravio debería desestimarse. Así con algunos otros más y en este ejercicio que hago de acuerdo con la sistemática, una interpretación sistemática y funcional potenciando el derecho del propio ciudadano que se establece en estas vías para acudir tanto en representación proporcional y una vez que acaba el cargo poderse postular a un cargo distinto, aunque sea por el mismo principio yo creo que sí resulta válido.

Y en la cuestión del candidato suplente me parece que también de acuerdo con lo que hizo la autoridad responsable me quedan dudas en cuanto a que si finalmente resultan concluyentes las pruebas a las que les pretende dar más peso la parte actora como para desvirtuar la documentación que constaba en copia simple de un recibo sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias si bien se trata de diciembre de 2011, sin embargo, hay informes, inclusive un informe que requiere la magistrada instructora, y a partir de esta cuestión de su debida adminiculación se puede llegar a una solución distinta.

Es cierto, están los informes tanto de la instancia estatal, como de la instancia nacional de que no tienen registros, pero sí señalan en uno que las fechas y los números de las pruebas documentales sí existen, sin embargo, no las tiene en su poder.

Entonces, esta situación que es un órgano partidario que debería de tener control sobre estas cuestiones me genera dudas y yo creo que una buena adminiculación llevaría una conclusión distinta.

Es cuanto, magistradas.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Siendo la ponente sigo escuchando sus comentarios para responder al final a lo que tengan que agregar.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Yo me adhiero a lo expuesto por el Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Muy bien. Entonces, Magistrado, creo que hay mayoría en contra de mi proyecto, he escuchado con atención lo que ha dicho, he leído el documento que nos circuló esta mañana en el que nos pone por escrito sus razones, no he resultado persuadida por lo que nos ha dicho que suscribe también la magistrada Martínez Guarneros, yo me sostengo en la propuesta y nada más para agregar muy brevemente, creo que las razones por las cuales considero constitucional el artículo están expresadas a lo largo de muchas páginas de la propuesta, no creo que sea necesario aquí repetirlas, están por escrito.

Nada más aludir muy brevemente a algunas de las cuestiones que se ha señalado en su intervención, me preocupa que se pudiera pensar, a raíz de lo que usted ha dicho en su intervención que mi propuesta maneja el lenguaje o si quiera la consideración como argumento de cacicazgos y oligarquías, ese es un lenguaje que jamás se utiliza en el proyecto, creo que usted lo sabe bien, nada más quiero aclarar al público, a los justiciables que ese es un lenguaje que quizá usa la parte actora, pero no tiene absolutamente nada que ver con el lenguaje y las razones de derecho que se están dando en la propuesta para considerar que la norma partidaria de la que estamos hablando es una norma constitucional.

La propuesta de constitucionalidad está sustentada en una metodología analítica de constitucionalidad muy avanzada, muy probada en México muy avanzada en el derecho comparado, no es ninguna cosa muy novedosa, creo que es un ejercicio bien hecho, que explica con elocuentes argumentos por qué es constitucional, y nada más en relación a, ya para terminar, a lo que usted ha dicho ahorita en su intervención, y que suscribe también la compañera Magistrada, quisiera agregar que no me persuade en lo absoluto su posición, porque creo que parte de una base que yo no pierdo de vista en ningún momento, que es que esta se trata de una limitación parcial, parcial en el tiempo porque solo establece una temporalidad de tres años, y parcial porque lo único que se establece es la no continuidad ininterrumpida en un cargo plurinominal, sin pasar estos tres años,

dejándose absolutamente abierta la posibilidad de que las personas contiendan por la vía de mayoría relativa.

Precisamente porque hay una bifurcación en el tipo de diputaciones y en el tipo de senadurías, y al sólo cerrarse por tres años, que creo que es un plazo razonable, la posibilidad de acceder a una curul o a un escaño, creo que no hay la limitación de la que usted hablaba que ustedes hablaban, y precisamente porque no hay una limitación absoluta, creo que la metodología analítica constitucional para analizar esta norma no tiene nada que ver con una **coalición** de derechos, no es una metodología de balancing la que hay que aplicar, es simplemente una limitación parcial, de la que hay que ver su razonabilidad. Quiero leer una porción de la sentencia de la Suprema Corte que usted invoca, porque yo la leo e interpreto algo totalmente distinto. Dice, estoy refiriéndome a la acción 61/2008 y sus acumulados:

“Un partido político, en ejercicio de su libertad auto-organizativa e ideológica reconoció en el artículo 41, párrafo segundo, fracción primera constitucional, tendrá la facultad de establecer en sus normas estatutarias que los candidatos que postule, aun cuando no sean afiliados o miembros del partido, satisfagan determinados requisitos relativos a su identificación con los programas, principios e ideas que lo postulan, y otros requisitos, siempre y cuando estos sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado”.

¿Qué nos ha dicho la Corte? Que los partidos políticos tienen el campo abierto para en ejercicio de una libertad configurativa estatutaria, postular los requisitos de elegibilidad que consideren adecuados al perfil de candidatos que aspiran a tener, siempre y cuando no toquen un núcleo duro del derecho y estos pasen una prueba de razonabilidad y proporcionalidad. Estas pruebas de razonabilidad y proporcionalidad están explícitas en mi proyecto, nada más reitero, no me parece excesivo que se cierre la vía plurinominal cuando está quedando abierta la vía de mayoría relativa, cuando esa vía que se cierra, se cierra solo por tres años, quedando absolutamente abierta la de la mayoría relativa, repito, tan es así que el tercer interesado actualmente está conteniendo también por la vía de mayoría relativa a una cosa totalmente circunstancial, por cierto,

pero que pone en evidencia el argumento de constitucionalidad que estoy manejando. Digamos, tengo una evidencia empírica de mi argumento de constitucionalidad abstracto.

Y no veo que precisamente por ser esta limitación de este modo tan tenue se llegue a tocar el núcleo duro del derecho a ser votado.

He escuchado que invoca usted el Artículo 125 de la Constitución, lo leo y dice: Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, uno de la federación y otro de un estado que sean también de elección, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Yo no encuentro por qué la norma estatutaria está violando este Artículo constitucional, y tampoco encuentro que se esté violando algún otro artículo constitucional. De modo tal que podamos llegar como Tribunal a una decisión, que en mi opinión es una cosa delicada de decretar la inconstitucionalidad de una norma que ha sido aprobada por una asamblea partidista.

Creo que, por supuesto, tenemos esa facultad, lo reconoce la Constitución, lo reconocen las leyes, pero creo que es una facultad que se tiene que ejercer con cierto cuidado, porque no es cualquier cosa andar por ahí invalidando leyes ni del Congreso ni de los partidos políticos. Y creo que para ejercer esa facultad hay que ser muy cuidadosos y hacerlo cuando realmente haya evidencias contundentes.

Las evidencias o argumentos que usted nos ha ofrecido en su intervención y en la propuesta que por escrito nos circuló esta mañana, no me parecen contundentes ni evidentes ni me parecen dejar en claro dónde está la afectación al núcleo duro ni dónde está el Artículo constitucional violado.

Me queda claro muy claro que hay en nuestro sistema jurídico una protección sumamente importante al derecho fundamental, a la participación política y al derecho fundamental a ser votado. Como también creo, y lo digo con mucha claridad, no creo que esto pueda llevarse al extremo de que consideramos que hay un derecho humano a ser candidato plurinominal, hay un derecho humano a ser votado,

que se sea en una u otra vía son simplemente formas de operacionalizar el derecho de que se trate.

Precisamente como esta norma no trastoca el derecho el núcleo duro de este derecho y es una limitación parcial tanto temporal, como en modalidades. Yo no puedo compartir su propuesta o contrapropuesta de declarar la inconstitucionalidad de este precepto.

Me parece que no es acorde a las líneas jurisprudenciales que ha marcado la Suprema Corte desde que empezó a conocer de la materia electoral. Me parece que tampoco es acorde a la jurisprudencia internacional que ha venido interpretando este derecho.

Y simplemente como ejemplo quisiera recordar, lo que todos sabemos, que la Corte Interamericana fue muy clara en el caso Castañeda cuando juzgó el sistema electoral mexicano en condiciones aún más cerradas de participación política, que las que ahora contempla el Artículo 35 e incluso en esas cerradas condiciones habló y fue muy clara en el sentido de que las formas de ejercicio del derecho y las limitaciones parciales, quedaban dentro del margen de apreciación de cada estado.

Lo hizo para normas del Estado Mexicano, por supuesto, pero si queremos ser consistentes con esta jurisprudencia, creo que por mayoría de razón, tendríamos que reconocerle a los partidos una especie de margen de apreciación que nuestra Constitución llama derecho de auto-organización, auto-gobierno y de formación estatutaria. Y cuidar el ejercicio que como Tribunal hagamos de declaratorias de inconstitucionalidad, que reitero, me parecen algo muy delicado.

Creo que este asunto lo hemos ya discutido mucho y no he logrado persuadirlos de sostener la constitucionalidad de esta norma, yo creo que ya no tengo más argumentos que agregar, todo ha estado dicho en esta intervención o a quedado por escrito en el proyecto.

Yo ya no necesitaría agregar algo más, dejo mi postura por escrito.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada.

Mire, yo le quiero referir, quizás no fui lo suficientemente claro, pero yo estoy considerando que se debe desestimar un agravio en donde el actor, lo dije bien, no señalé que fuera el proyecto, efectivamente el proyecto no alude estas cuestiones, pero es parte del agravio.

Dice en la página 105 de acuerdo con el folio de la Sala Regional, textualmente lo siguiente: “El pueblo, no una familia, no un cacicazgo, no una oligarquía, no un personaje quienes puedan acceder a los cargos de elección popular”, en otra parte dice: “La finalidad de esa restricción es evitar que la postulación de partidos sea utilizada para perpetuarse en el ejercicio de cargos públicos, sin sujetarse al axioma de las urnas”, en una parte, y luego en otra parte se utiliza la expresión esta de “vacas sagradas”.

Entonces, yo entiendo muy bien a lo que se refiere el actor, pero me parece que estas son cuestiones genéricas, no están soportadas en algún elemento probatorio, yo no lo encontré. Sí reconozco que es un proyecto cuidadoso el que usted tiene, como yo también pretendí serlo en mi asunto y pretendo aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sala Superior.

He trabajado con ponderación jurídica, he hecho test de proporcionalidad, claro que sí, desde el 2002, en donde se establece por primer vez la cuestión esta en un asunto que es el SUB-JDC-803 del 2002, sobre derecho a la autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos.

No es un derecho absoluto, no se sostiene en el proyecto que se está considerando esta cuestión y es un derecho limitado y me parece que se está utilizando una restricción indebida, porque antes de potenciar el ejercicio, hay una expresión que utiliza la Corte Interamericana y dice que los partidos políticos son instrumentos para potenciar el ejercicio de derechos, no para limitarlos.

Entonces, si la Constitución reconoce la posibilidad de que vayas tanto por mayoría, como por representación proporcional de manera simultánea, por qué el ejercicio de un derecho se va a convertir en una razón para cerrarle la puerta en un procedimiento local, no lo encuentro.

Entonces, antes ejerce su derecho el candidato propietario, va por mayoría y por representación proporcional y eso opera después en contra para que se le baje de la cuestión.

Entonces, me parece que ese es el punto que veo equivocado e incorrecto, que no lo comparto en la propuesta que se somete a la consideración, y no estoy diciendo que no sea cuidadoso, lo es en este sentido, por qué si se está reconociendo esa posibilidad en el artículo 125 de la Constitución Federal con mayor razón a mayoría de razón, como usted utiliza ese argumento, magistrada, y a mí me lleva una conclusión distinta, por mayoría de razón cuando ya concluyó el cargo tiene derecho a postularse por el principio de representación proporcional.

Yo no encuentro una razón objetiva de acuerdo con la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es cierto, no es mi origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero suelo ver los debates, suelo leer las resoluciones, tratar de comprenderlas, etcétera, debo decir en descargo de lo que se menciona por la ponente, me ha tocado ser Secretario de Estudio y Cuenta en diversos asuntos de la Sala Superior donde se han realizado estos ejercicios de ponderación, donde se han realizado test de proporcionalidad, con una pretensión que quizás a lo mejor no convencen algunos de utilizar una adecuada metodología para analizar un asunto.

Entonces, a partir de esas propuestas de acuerdo con los magistrados, con los que estuve adscrito y de acuerdo con sus instrucciones las propuestas que se les hicieron y después proyectos que fueron aprobados por unanimidad y que son no solamente tesis de jurisprudencia relevantes y algunas disposiciones constitucionales y legales a lo mejor no es eso, pero sí que se tiene en cuenta la determinación del caso Rosendo Radilla y la cuestión del caso Castañeda Gutman, que dice algo que más o menos va así.

Todas estas cuestiones tienen que contextualizarse y las determinaciones políticas, efectivamente desde la Constitución en el artículo 41 en esa sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se utiliza a partir del artículo 41, fracción I, que los partidos políticos son mecanismos para permitir el acceso de los ciudadanos

de acuerdo con los principios, ideas y programas que postulan, en 2008. Ya la Sala Superior lo había dicho desde 2002.

Pero bueno, esa es una cuestión a lo mejor por la intensidad de los problemas que se veían en la Sala Superior, tuvo ocasión para decirlo en forma anterior, pero desde ahí se reconoce ese derecho a la autodeterminación y autorregulación, y no fue un reconocimiento de manera absoluta, incondicionada o ilimitada, arbitraria, caprichosa, el fraseo que se utiliza en otro precedente también de la Sala Superior, que data desde, me parece del 2001, 2013, que es el asunto del candidato independiente, me parece que Monzón Guillén en candidatura independiente, el llamado caso Michoacán.

Y entonces se dice, si en el caso de los requisitos de elegibilidad para reconocer el derecho a ser votado, tú, es un derecho, más o menos así se dice, de base constitucional y configuración legal. La configuración legal que puede realizar el legislador ordinario federal, el legislador ordinario local, se ha dicho en otros asuntos más, no es absoluta, está sujeta a limitaciones.

Entonces, esta disposición del caso Castañeda Gutman, esta sentencia, es cierto, se refiere al estado, pero yo estoy convencido que no por mayoría de razón, sino por lo dispuesto en dos disposiciones expresas: el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 29, inciso f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, le obliga, no por mayoría de razón, de manera directa a los partidos políticos y la Sala Superior ya lo había establecido también, y lo reconoce, la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, el *droit vir jun*, y dice “partido político también puede estar sujeto a ese principio de jurisdicción”, luego no puede exceder, ejercer esas atribuciones de tal manera que lo limite.

Si en el artículo primero, de acuerdo con el texto vigente de la Reforma de junio de 2011, se dice que se debe potenciar los derechos, que se debe de realizar interpretaciones que estén interrelacionadas, ¿por qué no lo debe hacer un partido político? Como entidad de interés público, todos están interesados en que tenga todos los elementos para ejercer sus derechos y para cumplir con sus obligaciones, y una de las obligaciones es “te sujetas a la

Constitución”, y es otra parte con la que no estoy de acuerdo con el proyecto. En el proyecto se dice “en el caso de las disposiciones partidarias, debes hacer un test soft o más suave, menos riguroso”. No, yo creo que no, inclusive hasta me podría sostener que tiene que ser un control estricto, riguroso, ¿por qué? porque estos partidos políticos en muchas ocasiones están en una situación de dominio frente a los militantes.

Entonces me parece, con esa perspectiva, también se va a lograr que muchos militantes, candidatos externos, reconozco que ya también con las candidaturas independientes, no son el único instrumento, pueden acceder a los cargos públicos.

En cuanto y en relación al núcleo duro me parece que sí se afecta, es un núcleo duro que se está reconociendo en la Constitución Federal.

Gracias.

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Mire, quizá no se entendió o no me entendió en alguna parte de mi intervención.

Cuando me refería a la metodología analítica de su propuesta, lo que traté de explicar, a lo mejor no fui lo suficientemente clara, es que la metodología que usted aplica, como lo parte en su propuesta, de que sí hay un derecho en el caso, y por eso lo maneja como una coalición de derechos, en fin, así lo va a desarrollando a lo largo de varias páginas.

Pero precisamente, y ya no creo que sea el caso seguir polemizando en algo en lo que no nos vamos a poner de acuerdo, usted como lo acaba de repetir ahorita en su intervención, ustedes, consideran que hay un derecho a poder ser reelecto en la misma vía plurinominal una vez tras otra continúa.

Entonces éste es el derecho que están ponderando, yo ese es el derecho que considero que no hay, hay un derecho a ejercer el derecho a ser votado, pero no significa, y yo de ahí no derivó un

derecho a poder ser reelecto en el período inmediato siguiente, dos veces por la vía plurinominal.

Entonces si partimos de premisas distintas es lógico pensar que vamos a llegar a conclusiones diferentes.

Insisto, no encuentro en el Artículo 125 ni en el resto de los argumentos un derecho como éste, y por eso no resulto persuadida de que hay una afectación y tampoco el núcleo duro, que para mí es el hecho de poder contender en un proceso electoral.

No sé si tenga algún caso siquiera seguir dando argumentos de por qué no comparto lo último que ha dicho en su intervención, porque no veo que tenga siquiera la posibilidad de convencerlos, pero no puedo dejar simplemente, ya con esto cerraría, de hacer alusión a lo que dice usted que dice mi proyecto de un control soft. No, mi proyecto no propone un control soft, simplemente explica, razona por qué el control es diferenciado, y así como se han generado diferentes estándares para el rigor analítico para otros actos públicos, como es el rigor leve, el escrutinio estricto o el escrutinio moderado.

Lo que se propone aquí, por todos los argumentos que se da, es que simplemente tratemos diferentes a los que son por disposición constitucional, diferentes.

Los partidos políticos, a pesar de estar financiados por el Estado y con toda y su naturaleza de orden público, no son el Estado, son organizaciones ciudadanas y así lo define la Constitución.

Yo no considero admisible que a sujetos constitucionalmente diferenciados, analicemos sus actos bajo los mismos cánones. Creo que hay que reconocer esas diferencias constitucionales que no son inocuas y que tienen transcendencias jurídicas que los tribunales tenemos que recibir y hacer eco en nuestras resoluciones, y creo que avanzar en un camino en el que tratamos igual, que de por sí ya los tratamos de modo muy semejante, igual en todos los sentidos a los partidos con el Estado y hacemos una equiparación de los estatutos partidarios cual si fueran normas del Congreso, nos lleva a invisibilizar esas importantes diferencias que no son las que yo estoy diciendo ahorita, porque yo las creo, son las que yo estoy simplemente

recordando que estipula, expresa y literalmente el artículo 41 constitucional.

Seguir tratando iguales, sin hacer la menor de las diferencias en el rigor analítico, en el análisis de la constitucionalidad y regularidad legal de los actos entre el Estado y los partidos políticos, es desdibujar cada día más la diferencia entre Estado y partidos y partidos por disposición y por definición constitucional, son vehículos para acceder al poder público. No son el poder público, aunque funcionen en parte con recursos públicos.

Creo que hay una diferencia que no podemos pasar inadvertida y creo y estoy convencida de que los Tribunales tienen que tratar en sus resoluciones de reflejar esta diferencia constitucional y de reconocer la naturaleza vehicular de los partidos políticos para el ejercicio del poder público.

Por eso se está proponiendo un rigor analítico diferente, no está diciendo mi propuesta que no voy a analizar con el rigor necesario los estatutos partidarios.

Creo que de cualquier manera y aunque podría seguir abundando en razones, no tienen ningún caso que lo haga y salvo que usted o la magistrada tengan algo que agregar, le rogaría Presidente, que por favor sometiera este asunto a votación ya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Voy a hacer una intervención más, en fin, hay una cuestión que no me parece que esté operando aquí.

No hay reelección cuando un sujeto va de diputado de representación proporcional federal a diputado local de representación proporcional o de regidor de representación proporcional a diputado local de representación proporcional, porque eso es lo que está prescribiendo este artículo 288.

Reelección yo lo entiendo para el mismo cargo y lo que se prohíbe en la Constitución es la reelección inmediata para el caso de legisladores federales y legisladores locales.

Entonces esa cuestión yo no la estoy utilizando como parte de mi razonamiento, ni nada, la verdad es que no lo encontré que fuera un motivo de cuestión ni que se estuviera tutelando con esta disposición, no encontré alguna razón por la cual el partido político en sus estatutos dijera que esa disposición va dirigida a impedir la reelección por el principio de representación proporcional.

En fin, si alguien desea hacer una intervención más, que la haga y en el artículo quinto se dice: “Ninguna disposición del presente pacto, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un estado, grupo o individuo, para emprender actividades o realizar actos encaminados a destrucción de cualquiera de los derechos y libertad reconocidos en el pacto o a su limitación en mayor medida a la prevista en él”. Y eso también en el artículo 29 que mencionaba.

Entonces a partir de esta disposición, de esta lucha por prescribir las inmunidades al control de constitucionalidad y convencionalidad de la que hablan algunos autores, Eduardo García Rentería y todos sujetos a la Constitución Federal.

Entonces yo lo encontré en el proyecto, quizá lo hubiere comprendido mal, pero me parece que así está. Entonces aquí me detengo.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?

Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sin comentarios.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En contra de la ponencia.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es votado en contra por la mayoría del Pleno.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, dado que no ha sido aprobado el proyecto, si están de acuerdo me permito proponerme para preparar el engrose, se hizo un documento del cual agradezco a mis Secretarios de Estudio y Cuenta, y a los tres auxiliares, al profesional operativo y en aras de precisamente resolver oportunamente fue que se hizo esta propuesta que iba más como un documento de trabajo, un voto particular eventualmente, me propongo para realizar el engrose, para recoger los argumentos de la mayoría y que oportunamente se pueda notificar este documento, en donde se está rechazando esta propuesta para no confirmar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, si están de acuerdo, magistradas, por favor sírvanse manifestarlo.

En esta tesitura, bueno, se prepara el engrose, para precisamente confirmar esta determinación y hacer los razonamientos en relación con la inconstitucionalidad de este artículo 288 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Para pedir que mi proyecto, el proyecto circulado con las correcciones que habré de hacerle, con razón de las prisas con las que fue elaborado, se ha agregado de modo íntegro, como mi voto particular, por favor.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Las prisas, pero adecuado, adecuado, lo debo decir.

Bien, magistradas, no hay más asunto qué tratar en esta sesión, en consecuencia se levanta la misma.

- - -o0o- - -